



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de julio de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00353-00

Se resuelve la tutela de **Álvaro Jesús Silva Colmenares** contra **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante reclama el amparo de su derecho constitucional, presuntamente vulnerado por la accionada al no resolver en debida forma la petición radicada el 13 de febrero de 2020, mediante la cual pidió documento de constancia de gastos que necesita para presentarla ante la empresa denominada Funerales y Capillas Promotora la Aurora S.A., a fin de obtener auxilio funerario.
2. La encartada solicitó negar la protección pretendida por hecho superado pues el 10 de julio del año en curso, atendió la petición y remitió directamente la documentación a la entidad aseguradora, quien hizo efectivo el pago del auxilio funerario en la misma calenda antes reseñada.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.
CEAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*².

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

a-. Obra el derecho de petición tramitado por el señor Álvaro Silva Colmenares en representación del señor William Yañez Guevara ante la AFP PORVENIR.

b-. Dentro del trámite la encartada adoso copia de la contestación emitida con ocasión a la plegaría se le elevó.

c-. En llamada realizada por el Despacho a la parte accionante logró verificar, no solo la recepción de la réplica, sino el reconocimiento de auxilio funerario pretendido por la parte actora³.

Corolario, advierte el Despacho la petición cuya protección se resolvió cumpliendo todos los elementos para tener satisfecho el derecho de petición, razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: Negar la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581-.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. En la oportunidad archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

² Sentencia T-085 de 2018

³ Informe adjunto a la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f3103508565c7bbe822e7c5353f5de6f81d977c6217cadcac9346e270cc93**
Documento generado en 24/07/2020 01:33:12 p.m.